

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2015-00769 00
Medio de Control	Reparación directa
Demandante	Hilda María Cujia Cardona y otros
Demandado	Municipio de Puerto Berrio y otros
Auto sustanciación N°	298
Asunto	-Reconoce personería Municipio de Puerto Berrio -Declara desistida prueba -Se declara cerrado el periodo probatorio -Corre traslado para alegar

1. Mediante auto del veintinueve (29) de marzo de 2022, el Despacho aceptó la renuncia del apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO y como consecuencia lo requirió para que procediera dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de ese proveído a designar apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

El ente territorial radicó memorial aportando poder conferido mediante escritura pública a profesional del derecho, por lo cual, se procede a reconocerle personería adjetiva al abogado FELIPE TURIZO PELÁEZ, portador de la T.P. 270.124 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [pipeturizo@gmail.com](mailto:pipeturizo@gmail.com), en los términos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 79 del 22 de febrero de 2022 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Puerto Berrio-Antioquia (Archivo 32PoderMunPBerrio.pdf).

2. Por otra parte, revisando el expediente tenemos que mediante autos del treinta y uno (31) de mayo de 2021 (archivo 14), veinticuatro (24) de septiembre de 2021 (archivo 17), veintiocho (28) de octubre de 2021 (archivo 23), el diecinueve (19) de enero de 2022 (archivo 24) y veintinueve (29) de marzo de 2022 (archivo 28), se requirió al Municipio de Puerto Berrio-Antioquia para que procediera a cancelarle al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los honorarios solicitados referenciando en el comprobante de pago el nombre del demandante, número de documento de identidad, número de proceso, Juzgado y ciudad y para que le remitiera la copia completa del expediente de la persona a evaluar, que contenga las declaraciones de las personas allegadas donde indiquen el funcionamiento global de la persona antes y después de los hechos, además de aportarle copia completa y actualizada de historia clínica (médica, psicológica y psiquiátrica), en aras de poder realizar el dictamen pericial solicitado por él como demandado.

En los citados autos siempre se le concedió un término al ente territorial demandado para que procediera a dar cumplimiento a dicha carga procesal so pena aplicar lo establecido en el inciso tercero del artículo 234 del Código General del Proceso, esto es, prescindir de la prueba o so pena de declarar desistida la prueba, ante la falta de diligenciamiento de la misma.

Así las cosas, observando el expediente esta Agencia Judicial advierte que la parte demandada Municipio de Puerto Berrio no acreditó el pago de los honorarios, ni el envío de la documentación solicitada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo cual, se decreta el desistimiento de la prueba pericial solicitada por el ente territorial, por el no cumplimiento de las cargas procesales impuestas pese a los múltiples requerimientos que le realizó el Despacho desde hace más de un año.

3. Por lo anterior, encontrándose recaudado el material probatorio decretado, se declara cerrado el periodo probatorio.

4. En razón a lo expuesto, se dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA. Este término corre a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

Los canales digitales para efectos de notificación son los siguientes:

- Demandantes: [victorzuleta198605@hotmail.com](mailto:victorzuleta198605@hotmail.com); [serocha0111@hotmail.com](mailto:serocha0111@hotmail.com)
- Municipio de Puerto Berrio: [notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co); [pipeturizo@gmail.com](mailto:pipeturizo@gmail.com)
- La Previsora S.A. [arangojuancamilo@une.net.co](mailto:arangojuancamilo@une.net.co) ;  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)
- Seguros del Estado S.A. [felipe.jimenez@segurosdelestado.com](mailto:felipe.jimenez@segurosdelestado.com) ;  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)
- Solución Arquitectónica Empresarial S.A.S. [marroyave@sae.com.co](mailto:marroyave@sae.com.co) ;  
[pedropaez.abg@gmail.com](mailto:pedropaez.abg@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **21 de Junio de 2022**, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRES CHARRIS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2015 00993 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Agroinversiones Herbal S.A.
Demandado:	Fondo de Valorización de Medellín (FONVALMED) y Municipio de Medellín
Auto interlocutorio	105
Asunto:	Resuelve recurso de reposición – Repone Nombra nuevo perito (Contiene oficio – gestión secretarial)

1. Procede el Despacho en los términos del artículo 242 del CPACA, a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio apelación (arc. 27-29 ExV) presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 26 de abril de 2022 (arc. 26 ExV).

Verificado que el recurrente radicó su escrito de impugnación ante el Despacho y lo remitió de forma simultánea a su contraparte, se entiende superado el traslado secretarial en los términos del artículo 201<sup>a</sup> del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

**i. Antecedentes**

1. Mediante auto de 26 de abril, esta judicatura declaró desistida la prueba pericial, en atención a que la parte actora no canceló los gastos de la pericia, solicitados por el perito JAIME DAVID MUNERA JIMÉNEZ, pese a varios requerimientos.

En la misma providencia, se le hizo saber a la parte interesada que en el evento de que la parte actora reconsidere el pago de la prueba, lo manifieste en el término de ejecutoria de a providencia, y acreditar lo correspondiente.

2. Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición al considerar que ha sido el auxiliar de la justicia quien no ha enviado la cuenta de cobro para el pago de los gastos solicitados; por lo que solicita se requiera al perito con la realización de la pericia o se releve, y se designe a otro profesional. (arc. 27-31)

3. Mediante memorial de 25 de abril hogaña, el señor JAIME DAVID MUNERA JIMÉNEZ solicitó ser relevado del cargo.

## ii. Consideraciones

Sin mayor consideración, el Despacho resuelve acoger los argumentos de la parte recurrente, reponer la decisión de declarar desistida la prueba pericial para en su lugar, designar un nuevo auxiliar de la justicia que rinda la experticia solicitada.

Lo anterior, toda vez que se ha verificado que la omisión en su práctica no deviene exclusivamente por la desidia en el pago de los honorarios por la parte interesada, sino también porque el profesional MUNERA JIMÉNEZ, no remitió la información donde debían cancelarle los dineros solicitados, además de solicitar ser relevado del cargo.

Por tal motivo, ante la necesidad de la prueba pericial y en procura de garantizarle a las partes un adecuado recaudo probatorio, dispondrá el relevo del profesional y en su lugar se nombrará al profesional JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO, perito evaluador, a quien se lo puede ubicar en la Calle 103 No. 74-18 Medellín y correo electrónico: [avaluosglobal360@gmail.com](mailto:avaluosglobal360@gmail.com) Cel. 3015638233. Por Secretaría líbrese el exhorto correspondiente.

El auxiliar de la justicia deberá manifestar dentro de los cinco (5) días siguientes la aceptación o rechazo del nombramiento.

Asimismo, se le hará saber que el objeto de la pericia se concreta en dar respuesta a los siguientes interrogantes:

- “1) Si en razón a las obras denominadas Plan Valorización El Poblado, los inmuebles de propiedad de la sociedad AGROINVERSIONES HERVAL S.A. “AGROHERBAL S.A.”.
- 2) En caso positivo, expresará su valor.
- 3) Dirá la incidencia o no que esas obras tienen en el sector de San Diego en que se hallan ubicadas las propiedades en cuestión y que fueron objeto en

*su conjunto, de un gravamen de valorización por cuantía de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.713.977), a cargo de la demandante AGROINVERSIONES HERVAL S.A.*

*4) Indicará si el Plan Valorización El Poblado mejoró en el barrio San Diego la Emisión de ruido, fluidez del tráfico, disminución material particulado del aire, etc.*

*5) Precisaré, además, si las obras denominadas Plan Valorización El Poblado en su conjunto, son obras que conectan el sector oriental con el sector occidental de la ciudad.*

*6) Diré si esas obras benefician a toda la ciudad o solamente al sector de El Poblado.*

*7) Si la afectación de los inmuebles en tal medida se convierte, en razón a su experiencia y conocimiento, en una estimación caprichosa, sin fundamento legal en tanto que el gravamen de valorización debe ser igual al incremento del valor de la propiedad...”*

El perito designado, informará si requiere o no pago de viáticos y gastos para efectuar la pericia. De lo cual dará cuenta al Despacho y de forma simultánea a la parte actora, como interesada en la prueba a través del canal digital correspondiente: [jvallejo@une.net.co](mailto:jvallejo@une.net.co).

Para el efecto y en caso de que el profesional acepte la designación, la parte actora como interesada en la prueba, deberá gestionar su práctica, haciendo entrega de la documentación que el profesional requiera y el pago de los gastos que requiera para la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero: Reponer** el auto de 26 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por tal motivo se torna innecesario, proveer sobre la concesión del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

**Segundo:** Designar como nuevo perito evaluador, al señor JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO, conforme se expuso en líneas que anteceden.

Por Secretaría líbrese el exhorto correspondiente y notifíquese a través de su canal digital.

**Tercero:** Para notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [jvallejo@une.net.co](mailto:jvallejo@une.net.co)
- Parte demandada Fonvalmed: [notificaciones.valorizacion@medellin.gov.co](mailto:notificaciones.valorizacion@medellin.gov.co)
- Parte demandada Municipio de Medellín: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)
- Perito – Juan Esteban Montoya: [avaluosglobal360@gmail.com](mailto:avaluosglobal360@gmail.com)

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Medellín, 21 junio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 <b>2017 00598</b> 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
DEMANDANTE:	RITO LUCIANO LOPEZ ASPRILLA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	311

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del veinticuatro (24) de mayo de 2022 MP: Gonzalo Zambano Velandia, REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de marzo de 2019 que accedió a las pretensiones demandadas, y en su lugar las denegó, sin que condenara en costas en ninguna de las instancias.
2. Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)<sup>1</sup>.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

**Notifíquese y cúmplase-**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 21 de junio de 2022 de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

<sup>1</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 2017 00598 00

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral segundo); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2018-00184</b> 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Elena Bernal Bedoya
Demandado:	Municipio de Caldas
Auto Interlocutorio No.	293
Asunto	Fija Audiencia Inicial-Requiere a las partes

Ejecutoriado el auto proferido el pasado 26 de mayo de 2022 procede el Despacho conforme lo prevé el artículo 180 del CPACA a citar a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, **para el día 28 de julio de 2022 a las 8:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, a través de medios virtuales, por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin. link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Se advierte entonces que las decisiones relacionadas con la fijación del litigio, decreto de pruebas y posibilidad de conciliación se adoptarán en la diligencia de audiencia inicial fijada por el Despacho.

Se recuerda a los mandatarios judiciales los canales digitales a través de los cuales pueden comunicarse con el Despacho [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Requerimiento a las partes.**

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Se requiere a las partes, para que en el término de ejecutoria suministren al Despacho, los canales digitales a través de los cuales se surtirán las notificaciones judiciales correspondientes. Se les recuerda a los profesionales del derecho, que dichos canales deben coincidir con el registrado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

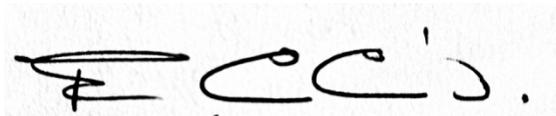
Además, se les pone de presente que, es deber de las partes enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte y ministerio público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: [yulipalacio16@hotmail.com](mailto:yulipalacio16@hotmail.com); [mariae.osorio@yahoo.com](mailto:mariae.osorio@yahoo.com)
- Parte Demandada Municipio de Caldas: [contactenos@caldasantioquia.gov.co](mailto:contactenos@caldasantioquia.gov.co);
- Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

### NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**Juez**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 21 de junio de 2022

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 <b>2018 00313</b> 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
DEMANDANTE:	GLORIA HELENA GÓMEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– FONPREMAG
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	312

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del siete (7) de abril de 2022 CONFIRMÓ la decisión MODIFICANDO el numeral segundo de la decisión en lo relacionado con las fechas de cálculo para la pretensión condenada,  
La sentencia fue proferida por este Despacho el día 13 de septiembre de 2019 que accedió parcialmente a las pretensiones demandadas, sin que condenara en costas, las cuales no fueron objeto de modificación por el superior.
2. Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)<sup>1</sup>.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

**Notifíquese y cúmplase-**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 21 de junio de 2022 de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

<sup>1</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 2018 00313 00

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral tercero); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00040 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Fernando Antonio Cardona Ríos
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Auto Interlocutorio No.	104
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho, dentro del término previsto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión de las retenciones a la mesada pensional ordenadas unilateralmente por la entidad desde el pasado mes de diciembre de 2018, suspensión de proceso de cobro coactivo y sus medidas cautelares decretado en las Resoluciones No. 000181 de 25 de enero de 2019 y No. 001582 de 11 de abril de 2019, que reposa a folios 121 a 125 del archivo 02 del expediente digital.

**i) ANTECEDENTES**

**1. Sobre el contenido de la demanda.**

El señor Fernando Antonio Cardona Ríos, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, autoridad que en audiencia celebrada el siete (7) de febrero de 2022 declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín (archivos 05 a 07 del expediente digital), sin haber resuelto la medida cautelar que había presentado la parte demandante desde el once (11) de junio de 2019 (folio 121 del archivo 02 del expediente digital).

Una vez recibido el expediente por parte de esta Agencia Judicial mediante auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) se avocó conocimiento y se inadmitió para que aportará nuevo escrito de demanda que contuviera los requisitos exigidos en el

como consecuencia de la nulidad del mismo, citará las normas que considera infringidas con la decisión objeto de examen y explicará en que consiste el concepto de violación de la demanda, lo cual guardará relación con el contenido del acto administrativo acusado, realizar la estimación razonada de la cuantía para lo cual atenderá los criterios establecidos en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y allegará el poder debidamente conferido, identificándose plenamente las partes y el objeto por el cual se confiere.

Adicional a lo anterior, se le indicó a la parte demandante que adecuará y explicará con claridad cuál es el objeto de la medida cautelar solicitada, pues según lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA la solicitud de medida cautelar debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Cumplidos los requisitos de inadmisión mediante el archivo 12 del expediente digital, la parte demandante modificó la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, radicando el memorial el día siete (7) de marzo de 2022, misma que fue admitida mediante auto del dieciséis (16) de mayo del cursante año (archivo 13). Con el medio de control incoado pretende la demandante se declare la nulidad del acto administrativo Resolución GNR 29842 del 27 de enero de 2016, a través de la cual se ordenó al señor Fernando Antonio Cardona Ríos el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de vejez por valor de \$79.398.028.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada restablecer el monto de la pensión, eliminando los descuentos ordenados por la Resolución GNR29842 del 27 de enero de 2016, que se ordene el reintegro de los descuentos del 50% efectuados sobre cada una de las mesadas pensionales causadas a partir del 1 de septiembre de 2017 y hasta la fecha de cese definitivo de los mismos y se ordene el pago de los intereses moratorios, sobre el reintegro de los descuentos efectuados o la indexación de las sumas adeudadas.

## **2. La solicitud de medida cautelar.**

En cuanto a la medida cautelar, la parte demandante no presentó escrito alguno modificando la medida, por lo cual, esta Judicatura procederá a resolverla tal como fue presentada, esto es, que se decrete la suspensión de las retenciones a la mesada pensional ordenadas unilateralmente por la entidad desde el pasado mes de diciembre de 2018, suspensión de proceso de cobro coactivo y sus medidas cautelares decretado en

disposiciones que son objeto de debate y controversia dentro del presente proceso, desconociendo las garantías mínimas en relación al estatus pensional y afectando su precaria situación económica por las retenciones arbitrarias.

### **3. Traslado de la medida cautelar.**

Por autos del dieciséis (16) de mayo del año en curso, notificados por estados del veintitrés (23) del mismo mes y año, se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada (archivos 13 y 14 del expediente digital), el mismo veintitrés (23) de mayo de 2022 se surtió por correo electrónico la notificación personal a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones de los anteriores autos (archivo 15).

La demandada no presentó pronunciamiento frente a la medida cautelar dentro del término de traslado.

### **4. Problema jurídico:**

Consiste en determinar si se reúnen los requisitos que permitan decretar la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión de las retenciones a la mesada pensional ordenadas unilateralmente por la entidad desde el pasado mes de diciembre de 2018 y la suspensión del proceso de cobro coactivo ordenado mediante la Resolución No. 000181 de 25 de enero de 2019 y de las medidas cautelares decretadas por la Resolución No. 001582 de 11 de abril de 2019.

## **II) Consideraciones**

### **1. De la naturaleza, procedencia, trámite y requisitos de las medidas cautelares.**

En lo que corresponde a las medidas cautelares en el proceso administrativo, los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011, regulan su contenido, alcance y requisitos para ser decretadas.

El Artículo 229 del CPACA prevé lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, en punto a lo cual se advierte que pueden solicitarse, bien con antelación a la admisión del medio de control, o en cualquier estado del proceso, en todos los procesos declarativos que se adelanten contra esta Jurisdicción, a efectos de preservar el objeto del medio incoado y efectivizar la decisión que posteriormente haya de proferirse.

Por su parte el artículo 230 *ibídem*, indica que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda e indica de manera enunciativa cuáles pueden ser decretadas por el Juez así:

*“(...) 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

**PARÁGRAFO.** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente. (...)”*

Precisa también el artículo 231 que los requisitos para decretar las medidas cautelares donde lo que se busca es la suspensión de los efectos de un acto administrativo demandado en nulidad y restablecimiento del derecho, son:

- i) La medida se debe solicitar en la demanda o en escrito separado.
- ii) Debe acreditarse la ilegalidad del acto, esto es que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- iii) Probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios solicitados como indemnización, en aquellos casos como el que nos ocupa que se pretenda el restablecimiento del derecho.

## **2. La ponderación entre los intereses en colisión:**

Para que se acceda a la protección cautelar, habiéndose aportado por el solicitante no sólo los argumentos, información, documentos, pruebas de perjuicios y justificación

Sobre éste tema, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, indicó:

*“(...) El subprincipio de proporcionalidad strictu sensu o mandato de ponderación impone, por tanto, que los actos y los beneficios que se deriven de la adopción de la decisión guarden un equilibrio razonable y para establecer si ello es así, tanto la doctrina como la jurisprudencia han estructurado el denominado “juicio de ponderación”, cuyo propósito no es otro que establecer si la decisión o actividad que se somete a dicho tamiz respeta, o no, la denominada “ley de la ponderación”, de conformidad con la cual cuanto mayor sea el grado de detrimento del principio, derecho o interés jurídico que retrocede en el caso concreto, mayor ha de ser la importancia de la satisfacción de aquel principio, derecho o interés que se hace prevalecer (...).”*

En virtud del sub principio de proporcionalidad, debe revisarse la satisfacción o no de derechos y bienes jurídicos tachados como legítimos o ilegítimos y el grado de realización de la finalidad de la intervención, llevándose a cabo una comparación entre la realización del propósito de la medida enjuiciada y el de la afectación o detrimento causado al principio, derecho o interés intervenido o insatisfecho en el caso concreto.

### III) DEL CASO CONCRETO

Advertidos los requisitos que han de acreditarse para que proceda el decreto de las medidas cautelares solicitadas, a saber: i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores; el despacho pasará a revisar el cumplimiento o no de cada uno de ellos en el caso particular:

#### **1. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

Bajo este fundamento normativo le corresponde al Despacho analizar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, consistente en la suspensión de las retenciones a la mesada pensional ordenadas unilateralmente por la entidad desde el mes de diciembre de 2018 y la suspensión del proceso de cobro coactivo ordenado mediante la Resolución No. 000181 de 25 de enero de 2019 que libró mandamiento de pago y de las medidas cautelares decretadas por la Resolución No. 001582 de 11 de abril de 2019.

De la revisión de la Resolución No. GNR29842 del 27 de enero de 2016 por medio de la

vez por valor de \$79.398.028.00 (folios 10 a 15 del archivos 12 del expediente digital), la Resolución No. 000181 de 25 de enero de 2019 por la cual se libró mandamiento de pago y la Resolución No. 001582 de 11 de abril de 2019 mediante la cual se resolvieron las excepciones formuladas y se ordenó seguir adelante con la ejecución (folios 141 a 157 del archivo 02 del expediente digital) se permite evidenciar la titularidad del derecho que reclama por vía judicial el demandante Fernando Antonio Cardona Ríos, en tanto es el destinatario del contenido de las Resoluciones.

**2. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

En primera medida, de la revisión de los fundamentos invocados por el demandante para solicitar las medidas cautelares, encontramos que como el proceso primigeniamente fue radicado en la jurisdicción laboral, fue allí donde se radicó la medida cautelar y con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto del diecisiete (17) de febrero de 2022 por el cual se inadmitió la demanda, no presentó nuevo escrito de medida, ni aclaró el existente, pese que el Despacho se lo solicitó, se debe revisar el escrito que obra a folios 121 a 125 del archivo 2 del expediente digital.

Antes de descender al estudio de los argumentos aducidos por la parte demandante, el Despacho considera pertinente advertir que se analizan las medidas por separado, primero la suspensión de las retenciones a la mesada pensional desde el pasado mes de diciembre de 2018 y posteriormente la suspensión de proceso de cobro coactivo y sus medidas cautelares.

Comenzando con la revisión del mencionado escrito frente a la suspensión de las retenciones efectuadas a la mesada pensional, se advierte que carece de fundamentación la medida cautelar, toda vez que, no se solicita la suspensión de los efectos de un acto administrativo o del acto demandado, que contenga la orden administrativa de realizar las retenciones a la mesada pensional del demandante, por lo cual, no existe la posibilidad para el Despacho de entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de los descuentos realizados a la mesada pensional del demandante, ya que no se justificó por la parte demandante la vulneración de normas superiores que contraríen dichos descuentos.

Adicionalmente de la revisión del acto demandado no se observa que la entidad haya ordenado la forma como obtendría el pago de la suma que estableció le pagó en exceso

diferente al cobro coactivo que es posterior a la aplicación de las retenciones, hayan ordenado realizar los descuentos y el porcentaje aplicable para obtener la devolución del dinero que reclama, documentos que no fueron aportados por el demandante.

En razón a anterior, será en la sentencia con todo el material probatorio aportado por las partes, especialmente con el expediente administrativo, que se podrá determinar por el Despacho la legalidad de la Resolución No. GNR 29842 del 27 de enero de 2016, y como consecuencia de ello, posteriormente establecer la legalidad de las retenciones aplicadas a la mesada pensional.

Por otro lado, frente a la solicitud de suspensión del proceso de cobro coactivo y sus medidas cautelares decretado en las Resoluciones No. 000181 de 25 de enero de 2019 y No. 001582 de 11 de abril de 2019, tenemos que tampoco se encuentra fundamento para decretar la suspensión del proceso, ya que no se adujeron las normas que se estarían violando con su trámite.

Por otro lado, el auto que libró mandamiento de pago ya fue materializado tanto es que se profirió la Resolución No. 001582 de 11 de abril de 2019 mediante la cual se declararon no probadas las excepciones formuladas por el demandante y se ordenó seguir adelante con la ejecución y frente a este último acto, no fue demandado dentro del presente medio de control, limitando el actuar de esta Judicatura para entrar a revisarlo, toda vez que, nos encontramos frente a una justicia rogada.

Adicional a lo expuesto, de conformidad con el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, la simple admisión de la demanda contra el auto que constituye el título ejecutivo no es causal de suspensión del procedimiento de cobro coactivo, únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo, cuando i) el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y ii) por solicitud del ejecutado, cuando esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, requisitos que no se cumplen en el presente proceso, toda vez que, precisamente no se

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 101. Control jurisdiccional.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.  
La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:  
1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: v

accederá a la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 29842 del 27 de enero de 2016 que constituye el título ejecutivo.

Finalmente, como lo establece el artículo mencionado si la declaratoria de suspensión no da lugar al levantamiento de las medidas cautelares que estén decretadas e incluso permite el decreto y práctica de nuevas medidas, con mayor razón que no existen méritos para la declarar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, con lo expuesto por el demandante dentro de los fundamentos de derecho, no es suficiente para tener por razonablemente fundadas las solicitudes de medida cautelares solicitadas en este trámite, por lo cual, no están llamada a prosperar.

#### **4. Que el no otorgamiento de la medida cause un perjuicio irremediable.**

La parte demandante no acreditó el perjuicio a él causado en virtud de no decretarse la medida cautelar solicitada, pues no basta con manifestar su existencia sino que, además, hay que probarlo, pues le está vedado al Juez concluir que se configura el perjuicio a partir de una suposición; es decir, el perjuicio tiene que ser real, verdaderamente efectivo, sin lugar a dubitación, a la vez debe revestir características de importancia, de consideración, sin que sea suficiente el simple menoscabo económico transitorio; el demandante sólo aportó como prueba los comprobantes de pago de la mesada pensional de los meses de octubre de 2018 a abril de 2019 con una deducción o nota crédito (folios 127 a 139 del archivo 02) pero no se acreditó que dicha deducción afecte su capacidad económica o mínimo vital y que en la actualidad le estén realizando dicha deducción en la mesada pensional que se encuentra percibiendo.

En el mismo sentido, no logra acreditarse que la no concesión de la medida torne en nugatorios los efectos de la decisión de fondo que en el asunto habrá de proferirse, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del derecho en los términos solicitados, para cuyo cumplimiento se requerirá, exclusivamente, que la orden en el fallo contenida se encuentre debidamente ejecutoriada.

### **CONCLUSIÓN**

Como quiera que en el presente caso no concurren los requisitos exigidos para acceder al decreto de las medidas cautelares deprecadas, se impone denegarlas.

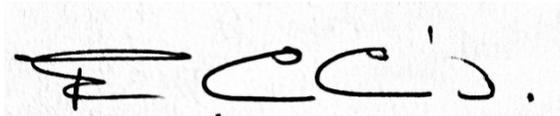
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las medidas cautelares de suspensión de las retenciones a la mesada pensional ordenadas unilateralmente por la entidad desde el pasado mes de diciembre de 2018, suspensión de proceso de cobro coactivo y sus medidas cautelares decretado en las Resoluciones No. 000181 de 25 de enero de 2019 y No. 001582 de 11 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 21 de Junio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria (No requiere firma)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022 00047</b> 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Gladys Cecilia Zapata Cadavid
DEMANDADAS	-Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio (FOMAG) -Municipio de Bello
ASUNTO	-Concede apelación. -Ordena a la secretaría remitir el link del expediente. -Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	296

1. Mediante auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: i) declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; ii) incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; iii) no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; iv) procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (archivo 17 del expediente digital).

2. El pasado nueve (9) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación-Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías de la parte demandante, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (archivos 18 y 19 del expediente digital).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, El Despacho concede el RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el parágrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

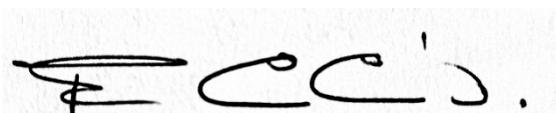
Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del Código General del Proceso, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es digital, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. En razón a lo antes expuesto, como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.<sup>1</sup>

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte Demandante: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)  
-Parte Demandada:  
Municipio de Bello: [notificacionesjudici@bello.gov.co](mailto:notificacionesjudici@bello.gov.co); [guslega@hotmail.com](mailto:guslega@hotmail.com);  
Fomag: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
-Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO**  
En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  
Medellín, 21 de Junio de 2022.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría  
(No requiere firma)

<sup>1</sup>Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022 00051</b> 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Ruby Petrona Ochoa Alcalá
DEMANDADAS	-Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio (FOMAG) -Departamento de Antioquia
ASUNTO	-Concede apelación. -Ordena a la secretaría remitir el link del expediente. -Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	297

1. Mediante auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: i) declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; ii) incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; iii) no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; iv) procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (archivo 16 del expediente digital).

2. El pasado nueve (9) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación-Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías de la parte demandante, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (archivos 17 y 18 del expediente digital).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, El Despacho concede el RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del Código General del Proceso, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es digital, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. En razón a lo antes expuesto, como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.<sup>1</sup>

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte Demandante: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)  
-Parte Demandada:  
Departamento de Antioquia [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);  
[lina.zuluaga@antioquia.gov.co](mailto:lina.zuluaga@antioquia.gov.co)  
Fomag: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
-Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO**  
En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  
Medellín, 21 de Junio de 2022.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria  
(No requiere firma)

<sup>1</sup>Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022 00057</b> 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Luis Antonio Navarro Berrío
DEMANDADAS	-Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio (FOMAG) -Departamento de Antioquia
ASUNTO	-Concede apelación. -Ordena a la secretaría remitir el link del expediente. -Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	300

1. Mediante auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: i) declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; ii) incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; iii) no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; iv) procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 17, exp. virtual).

2. El nueve (9) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación-Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 18 y 19, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, El Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del Código General del Proceso, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es digital, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.<sup>1</sup>

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte Demandante: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)  
-Parte Demandada:  
Departamento de Antioquia [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);  
[monica.ramirez@antioquia.gov.co](mailto:monica.ramirez@antioquia.gov.co)  
Fomag: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
-Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO**  
En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  
Medellín, 21 de Junio de 2022.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria  
(No requiere firma)

<sup>1</sup>Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022 00063</b> 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Luz Miriam Echeverry Betancur
DEMANDADAS	-Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio (FOMAG) -Departamento de Antioquia
ASUNTO	-Concede apelación. -Ordena a la secretaría remitir el link del expediente. -Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	301

1. Mediante auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: i) declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; ii) incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; iii) no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; iv) procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 17, exp. virtual).

2. El nueve (9) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación-Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 18 y 19, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, El Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del Código General del Proceso, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es digital, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

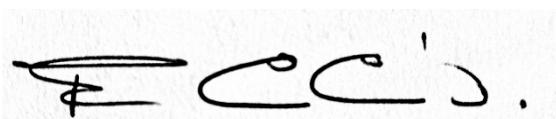
4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.<sup>1</sup>

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte Demandante: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)  
-Parte Demandada:  
Departamento de Antioquia [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);  
[jorge.agudelo@antioquia.gov.co](mailto:jorge.agudelo@antioquia.gov.co).  
Fomag: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
-Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

RR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  
Medellín, 21 de Junio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**  
**(No requiere firma)**

<sup>1</sup>Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022 00065</b> 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Laura Yaneth Rojas Ríos
DEMANDADAS	-Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio (FOMAG) -Departamento de Antioquia
ASUNTO	-Concede apelación. -Ordena a la secretaría remitir el link del expediente. -Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	302

1. Mediante auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: i) declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; ii) incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; iii) no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; iv) procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 16, exp. virtual).

2. El nueve (9) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación-Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 17 y 18, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, El Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del Código General del Proceso, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es digital, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.<sup>1</sup>

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte Demandante: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)  
-Parte Demandada:  
Departamento de Antioquia [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);  
[cesar.gomez@antioquia.gov.co](mailto:cesar.gomez@antioquia.gov.co)  
Fomag: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
-Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO**  
En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  
Medellín, 21 de Junio de 2022.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria  
(No requiere firma)

<sup>1</sup>Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022 00093</b> 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Ángela Milena Aristizábal Medina
DEMANDADAS	-Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio (FOMAG) -Departamento de Antioquia
ASUNTO	-Concede apelación. -Ordena a la secretaría remitir el link del expediente. -Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	304

1. Mediante auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: i) declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; ii) incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; iii) no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; iv) procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 16, exp. virtual).

2. El nueve (9) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación-Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 17 y 18, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, El Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del Código General del Proceso, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es digital, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.<sup>1</sup>

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte Demandante: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)  
-Parte Demandada:  
Departamento de Antioquia: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);  
[jorge.agudelo@antioquia.gov.co](mailto:jorge.agudelo@antioquia.gov.co)  
Fomag: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
-Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

RR

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>En la fecha se notificó por <b>ESTADO</b> el auto anterior. Medellín, 21 de Junio de 2022.</p> <p><b>LISSET MANJARRÉS CHARRIS</b> Secretaria (No requiere firma)</p>
--

<sup>1</sup>Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022 00094</b> 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Ledys de Jesús Escobar Jaraba
DEMANDADAS	-Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio (FOMAG) -Departamento de Antioquia
ASUNTO	-Concede apelación. -Ordena a la secretaría remitir el link del expediente. -Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	305

1. Mediante auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: i) declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; ii) incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; iii) no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; iv) procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 16, exp. virtual).

2. El nueve (9) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación-Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 17 y 18, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, El Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del Código General del Proceso, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es digital, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.<sup>1</sup>

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte Demandante: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)  
-Parte Demandada:  
Departamento de Antioquia: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)  
Fomag: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
-Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

RR

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>En la fecha se notificó por <b>ESTADO</b> el auto anterior. Medellín, 21 de Junio de 2022.</p> <p><b>LISSET MANJARRÉS CHARRIS</b> Secretaria (No requiere firma)</p>
--

<sup>1</sup>Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022 00097</b> 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Raúl Alcides Pino Yepes
DEMANDADAS	-Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio (FOMAG) -Departamento de Antioquia
ASUNTO	-Concede apelación. -Ordena a la secretaría remitir el link del expediente. -Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	306

1. Mediante auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: i) declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; ii) incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; iii) no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; iv) procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 20, exp. virtual).

2. El nueve (9) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación-Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 21 y 22, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, El Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

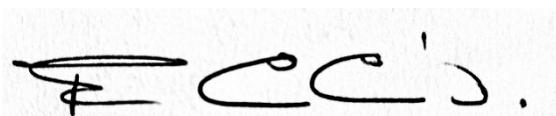
Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del Código General del Proceso, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es digital, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.<sup>1</sup>

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte Demandante: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)  
-Parte Demandada:  
Departamento de Antioquia [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);  
[gladyszabrina.renteria@antioquia.gov.co](mailto:gladyszabrina.renteria@antioquia.gov.co)  
Fomag: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
-Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

RR

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>En la fecha se notificó por <b>ESTADO</b> el auto anterior. Medellín, 21 de Junio de 2022.</p> <p><b>LISSET MANJARRÉS CHARRIS</b> Secretaria (No requiere firma)</p>
--

<sup>1</sup>Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022 00099</b> 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Carlos Emilio Gamarra Duque
DEMANDADAS	-Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio (FOMAG) -Departamento de Antioquia
ASUNTO	-Concede apelación. -Ordena a la secretaría remitir el link del expediente. -Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	307

1. Mediante auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: i) declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; ii) incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; iii) no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; iv) procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 20, exp. virtual).

2. El nueve (9) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación-Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 21 y 22, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, El Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

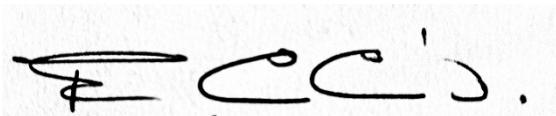
Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del Código General del Proceso, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es digital, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.<sup>1</sup>

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte Demandante: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)  
-Parte Demandada:  
Departamento de Antioquia [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);  
[gladyszabrina.renteria@antioquia.gov.co](mailto:gladyszabrina.renteria@antioquia.gov.co)  
Fomag: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
-Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO**  
En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  
Medellín, 21 de Junio de 2022.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria  
(No requiere firma)

<sup>1</sup>Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022 00100</b> 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Bernabé Acevedo Castrillón
DEMANDADAS	-Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio (FOMAG) -Municipio de Medellín
ASUNTO	-Concede apelación. -Ordena a la secretaría remitir el link del expediente. -Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	308

1. Mediante auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: i) declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; ii) incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; iii) no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; iv) procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 19, exp. virtual).

2. El nueve (9) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación-Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 20 y 21, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, El Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del Código General del Proceso, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es digital, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.<sup>1</sup>

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte Demandante: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)  
-Parte Demandada:  
MunicipiodeMedellín: [notimedellin.oralidd@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidd@medellin.gov.co); [lina.castano@medellin.gov.co](mailto:lina.castano@medellin.gov.co)  
Fomag: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
-Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO**  
En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  
Medellín, 21 de Junio de 2022.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria  
(No requiere firma)

<sup>1</sup>Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 8 de abril de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial el 22 de abril de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante NO ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Junio 13 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EIDER CAMILO RESTREPO MONSALVE
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00150</b> 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 279
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda presentada por EIDER CAMILO RESTREPO MONSALVE, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>1</sup>- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup> y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.<sup>3</sup>

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

<sup>3</sup> [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, así como copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que la parte demandante NO ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>5</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

Así mismo, se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** NOTIFICAR a la parte demandante el presente proveído por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

<sup>5</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se requiere a las demandadas para que aporten al proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la litis que propone el o la demandante, so pena de la aplicación del artículo 280 del C.G.P. respecto de la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por robados los hechos de la demanda, que no fueran refutados, desconocidos o tachados.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el artículo 186 inciso 3 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

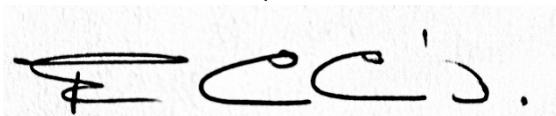
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 44-45, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co).

**NOVENO:** Se les hace saber a las partes que, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

RR

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.</b></p> <p><b>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.</b></p> <p>En la fecha se notificó por <b>ESTADO</b> el anterior auto. Medellín, <u>21 junio de</u> de 2022.</p> <p><b>LISSET MANJARRÉS CHARRIS</b> Secretaria (No requiere firma)</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 8 DE ABRIL DE 2022, y asignada a esta Agencia Judicial el 22 de abril de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Junio 13 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ELENA MENA GUERRERO
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00152</b> 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	280
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda presentada por MARÍA ELENA MENA GUERRERO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>1</sup>- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup> y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.<sup>3</sup>

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

<sup>3</sup> [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>5</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Así mismo, se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** NOTIFICAR a la parte demandante el presente proveído por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se requiere a las demandadas para que aporten al proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la litis que propone el o la demandante, so pena de la aplicación del artículo 280 del C.G.P. respecto de la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por robados los hechos de la demanda, que no fueran refutados, desconocidos o tachados.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el artículo 186 inciso 3 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

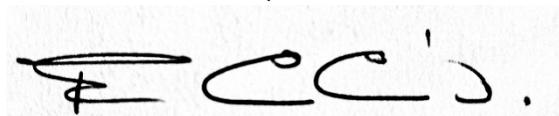
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 44-45, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)

**NOVENO:** Se les hace saber a las partes que, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

RR

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.</b></p> <p><b>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.</b></p> <p>En la fecha se notificó por <b>ESTADO</b> el anterior auto. Medellín, <u>21 de junio</u> de 2022.</p> <p><b>LISSET MANJARRÉS CHARRIS</b> Secretaría (No requiere firma)</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2022 00158</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Stevee Mario Castilla Mantilla
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto:	Remite por competencia – asunto sin cuantía-sanción disciplinaria.
Auto Interlocutorio	109

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que, el presente proceso carece de cuantía y se discute la nulidad del proceso DEBOL-2019-32 adelantado por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional que culminó con la sanción de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE 6 MESES impuesta al accionante por haber cometido falta disciplinaria contemplada en la Ley 1015 de 2006; razón por la cual, en los términos del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA<sup>1</sup>, procede a su remisión, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en casos de imposición de sanciones la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho dio origen a la sanción:

“(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”*

A su vez, el artículo 152 *ibídem*, estima que los Tribunales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...)

<sup>1</sup> “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante

*23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o **suspensión con inhabilidad especial**, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.”*

3. Revisada la demanda de la referencia se encuentra que la parte demandante pretende la nulidad total del acto administrativo informativo administrativo prestacional por lesiones radicado No. 090/2019, mediante el cual se concluyó que las lesiones sufridas en el accidente de tránsito del 16 de diciembre de 2018 se enmarcaron en el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, literal D “ACTOS REALIZADOS CONTRA LA LEY, EL REGLAMENTO O LA ORDEN SUPERIOR” y la nulidad total del proceso DEBOL-2019-32 llevado a cabo por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional en contra del señor STEVEE MARIO CASTILLO MANTILLA que culminó con el fallo del 14 de noviembre de 2019, proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOL de Cartagena en el que se le impone al demandante sanción disciplinaria consistente en SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE 6 MESES, por haber cometido falta disciplinaria contemplada en la Ley 1015 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho no se persigue indemnización o suma alguna de índole económico, sino que se computen los 6 meses de suspensión al tiempo laborado por el accionante en la institución, así como la remuneración de salarios por los seis meses dejados de percibir y si fuera del caso el ascenso al grado de intendente por haber cumplido el tiempo determinado en la ley.

Se advierte que según lo dispuesto en el fallo que impuso la aludida sanción los hechos tuvieron ocurrencia en la vía Sincelejo Calamar-Ruta 2515 Kilómetro 72+500 jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar-Departamento de Bolívar al presentarse un choque entre los vehículos de placas IEZ -630 conducido por STEEVE MARIO CASTILLO MANTILLA, quien resultó herido y presenta fractura de brazo izquierdo y el camión de placas SZP. (Archivo 02, paginas 197-215 expediente virtual).

En el acápite de estimación razonada de la cuantía de la demanda se indica que el asunto es sin cuantía.

4. De acuerdo con lo anterior, es claro que el presente proceso no es posible conocerlo esta Agencia Judicial por carecer de competencia, al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía contra un acto administrativo de carácter disciplinario que impone sanción de suspensión con inhabilidad especial, expedido contra un servidor público y que los hechos que dieron origen a dicha sanción se desarrollaron en el Municipio del Carmen de Bolívar jurisdicción del Departamento de Bolívar, razón por la cual en cumplimiento de los artículos 156 numeral 8 y artículo

152 numeral 23 se dispondrá remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Bolívar para que conozca del asunto.

En consecuencia, esta Judicatura considera que no le asiste competencia para conocer del proceso de la referencia y por tanto procede la remisión del mismo al Honorable Tribunal de Administrativo de Bolívar por ser el competente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 numeral 8 y artículo 152 numeral 23 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Estimar que el competente es el Tribunal Administrativo de Bolívar, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con los artículos 156 numeral 8 y artículo 152 numeral 23 del CPACA.

Remítase el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, para lo de su competencia, previa desanotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

AAS

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 21 de Junio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 25 DE ABRIL DE 2022, y asignada a esta Agencia Judicial el 27 de abril de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Junio 13 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA GENOVEVA OSORIO ARIAS
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00159</b> 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	281
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda presentada por MARÍA GENOVEVA OSORIO ARIAS, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>1</sup>- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup> y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.<sup>3</sup>

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>, mediante mensaje dirigido al

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

<sup>3</sup> [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co).

<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>5</sup>, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Así mismo, se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** NOTIFICAR a la parte demandante el presente proveído por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se requiere a las demandadas para que aporten al proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la litis que propone el o la demandante, so pena de la aplicación del artículo 280 del C.G.P. respecto de la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por robados los hechos de la demanda, que no fueran refutados, desconocidos o tachados.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el artículo 186 inciso 3 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

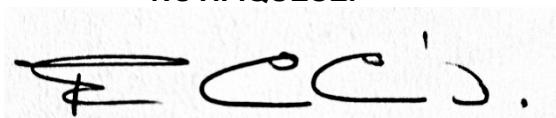
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 44-45, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)

**NOVENO:** Se les hace saber a las partes que, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

RR

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.</b></p> <p><b>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.</b></p> <p>En la fecha se notificó por <b>ESTADO</b> el anterior auto. Medellín, <u>21 de junio</u> de 2022.</p> <p><b>LISSET MANJARRÉS CHARRIS</b> Secretaria (No requiere firma)</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el lunes 25 de ABRIL de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial el 27 de abril de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Junio 14 de 2022

Raúl Ruiz

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA SALAZAR
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00160</b> 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	282
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder emanado de la parte accionante. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda presentada por CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA SALAZAR, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>1</sup>- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup> y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.<sup>3</sup>

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

<sup>3</sup> [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>5</sup>, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Así mismo, se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** NOTIFICAR a la parte demandante el presente proveído por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

<sup>5</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se requiere a las demandadas para que aporten al proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la litis que propone el o la demandante, so pena de la aplicación del artículo 280 del C.G.P. respecto de la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por robados los hechos de la demanda, que no fueran refutados, desconocidos o tachados.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el artículo 186 inciso 3 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

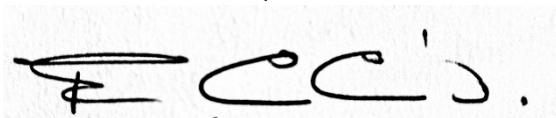
**SÉPTIMO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 44-45, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

RR

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO.

En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto.  
Medellín, 21 de junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaría (No requiere firma)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el miércoles 27 de ABRIL de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial el 29 de abril de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Junio 14 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEXÁNDER FELIPE RAMÍREZ VARGAS
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00163</b> 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	283
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder emanado de la parte accionante. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda presentada por ALEXÁNDER FELIPE RAMÍREZ VARGAS, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>1</sup>- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup> y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.<sup>3</sup>

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

<sup>3</sup> [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co).

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>5</sup>, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Así mismo, se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** NOTIFICAR a la parte demandante el presente proveído por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

<sup>5</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se requiere a las demandadas para que aporten al proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la litis que propone el o la demandante, so pena de la aplicación del artículo 280 del C.G.P. respecto de la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por robados los hechos de la demanda, que no fueran refutados, desconocidos o tachados.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el artículo 186 inciso 3 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 44-45, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co).

**NOVENO:** Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

RR

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO.

En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto.  
Medellín, 21 de junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el viernes 22 de ABRIL de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial el 2 de mayo de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Junio 16 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL BERRÍO
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00165 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	309
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, SE INADMITE LA DEMANDA de la referencia para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Poder debidamente conferido.**

En relación al poder para demandar, el artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

(Subrayado fuera del original).

Además de lo anterior, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

(Subrayado fuera del original).

La parte demandante, en las pretensiones de la demanda (arch. 02, pág. 2, exp. virtual), solicita la declaración de nulidad de dos actos fictos: uno configurado el 7 DE AGOSTO de 2020 (pretensión primera), y otro configurado el 22 DE JULIO de 2021 (pretensión segunda), y señala como anexo de la demanda el respectivo poder para demandar estos actos (arch. 02, pág. 18-19, exp. virtual); una vez revisado este último documento, el Despacho advierte que en el poder sólo está referenciado uno de los actos fictos demandados (configurado el 7 de agosto de 2020), por lo tanto, el poder no fue aportado con las formalidades establecidas en la normativa antes citada.

En razón a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá presentar un nuevo poder debidamente conferido, esto es, identificando plenamente las partes y el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado) mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

✓ **Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte.**

Le corresponde a la parte demandante remitir de forma simultánea a su contraparte la copia de la demanda debidamente corregida y con los anexos correspondientes, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, mod. por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere:

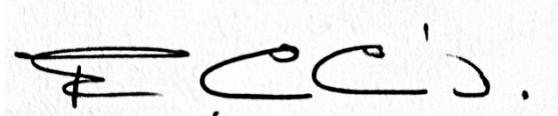
*“(...). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.*

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Como la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el siguiente canal digital de la parte demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO.**  
En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.  
Medellín, \_21 de junio de 2022.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**  
(No requiere firma)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el martes 26 de ABRIL de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial el 3 de mayo de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Junio 14 de 2022

Raúl Ruiz

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLEDIS ELIANA ACEVEDO OSORIO
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00168</b> 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	284
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder emanado de la parte accionante. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda presentada por GLEDIS ELIANA ACEVEDO OSORIO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>1</sup>- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup> y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.<sup>3</sup>

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

<sup>3</sup> [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>5</sup>, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Así mismo, se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

<sup>5</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se requiere a las demandadas para que aporten al proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la litis que propone el o la demandante, so pena de la aplicación del artículo 280 del C.G.P. respecto de la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por robados los hechos de la demanda, que no fueran refutados, desconocidos o tachados.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el artículo 186 inciso 3 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

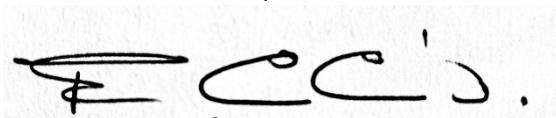
**SÉPTIMO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 44-45, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)

**NOVENO:** Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

RR

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO.

En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto.  
Medellín, 21 de junio 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el viernes 29 de ABRIL de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial el 3 de mayo de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Junio 14 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAYRA ALEJANDRA PUPO CAAMAÑO
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00169</b> 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	288
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder emanado de la parte accionante. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda presentada por MAYRA ALEJANDRA PUPO CAAMAÑO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>1</sup>- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup> y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.<sup>3</sup>

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

<sup>3</sup> [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>5</sup>, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Así mismo, se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

<sup>5</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se requiere a las demandadas para que aporten al proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la litis que propone el o la demandante, so pena de la aplicación del artículo 280 del C.G.P. respecto de la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por robados los hechos de la demanda, que no fueran refutados, desconocidos o tachados.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el artículo 186 inciso 3 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

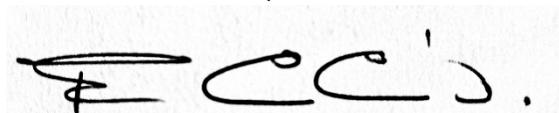
**SÉPTIMO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 44-45, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)

**NOVENO:** Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

RR

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO.

En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto.  
Medellín, 21 de junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el viernes 29 de ABRIL de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial el 3 de mayo de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Junio 14 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILSON LEMUS PEREA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00170</b> 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	289
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder emanado de la parte accionante. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda presentada por WILSON LEMUS PEREA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>1</sup>- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup> y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.<sup>3</sup>

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>, mediante mensaje dirigido al

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

<sup>3</sup> [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>5</sup>, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Así mismo, se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se requiere a las demandadas para que aporten al proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la litis que propone el o la demandante, so pena de la aplicación del artículo 280 del C.G.P. respecto de la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por robados los hechos de la demanda, que no fueran refutados, desconocidos o tachados.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el artículo 186 inciso 3 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

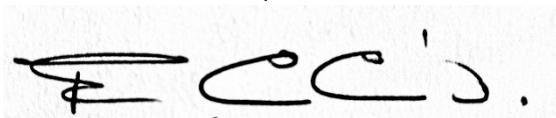
**SÉPTIMO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 44-45, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)

**NOVENO:** Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

RR

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

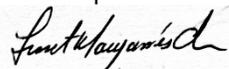
RR

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.</b></p> <p><b>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.</b></p> <p>En la fecha se notificó por <b>ESTADO</b> el anterior auto. Medellín, <u>21 de junio</u> de 2022.</p> <p><b>LISSET MANJARRÉS CHARRIS</b> Secretaría (No requiere firma)</p>
---

Informe secretarial 2022-00171: Medellín, quince (15) de junio de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 4 de mayo de 2022, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, del mismo día 4 de mayo de 2022. ii) La demanda proviene del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



Lisset Manjarrés Charris  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022 00171 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	Iván Antonio Tabera Miranda
Demandado	Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	292
Asunto	Avoca Conocimiento / Inadmite y Ordena Adecuar

Ingresa el expediente proveniente del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, autoridad que mediante auto del veintiuno (21) de enero de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de Medellín – Reparto, bajo el argumento que de conformidad con el artículo 104 del CPACA esta Jurisdicción es la competente para conocer este tipo de proceso en virtud del factor funcional o subjetivo (archivo 22AutoRechazaDemanda.pdf del expediente digital).

Una vez correspondió por reparto, esta Agencia Judicial de cara al análisis que por mandato imponen los artículos 132 del Código General del Proceso y 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte que la remisión de la demanda por falta de jurisdicción no representó irrespeto a derecho alguno y demás garantías procesales, en la medida en que el conocimiento del asunto le compete a la Jurisdicción Contenciosa, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 ibídem, al preceptuar que deberá tramitar los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado; esta Casa Judicial **AVOCA CONOCIMIENTO**.

Ahora, como la demanda fue radicada ante la Jurisdicción laboral, en primer lugar ante el Juzgado quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín quien lo remitió por el factor subjetivo por ser el demandado el Departamento de Antioquia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, correspondiéndole al Juzgado Dieciséis Laboral

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

(archivos 17 a 21 del expediente digital), es claro que no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en ese sentido, previo a continuar con el trámite pertinente, la parte actora en atención a los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021.

Entiende esta Judicatura, que la demanda fue inicialmente radicada ante la jurisdicción ordinaria en el año 2017 momento en el cual no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, norma que en razón de la pandemia COVID-19, introdujo una serie de requisitos adicionales a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, facilitando su prestación, Decreto que fue convalidado a través de la Ley 2213 de 2022 otorgándole la vigencia permanente a los preceptos normativos allí contenidos.

Con base en lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, a saber:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla diferentes medios de control, los cuales sirven para atacar conductas administrativas determinadas (sea un acto, un hecho, una omisión, una operación administrativa, un contrato estatal, entre otros), de esta manera, teniendo en cuenta que son distintas las causas que originan el ejercicio de una u otra acción, es preciso señalar que cada una de éstas tiene un objetivo diferente. En este sentido, acorde con los hechos plasmados en el escrito introductor, se estima que la demanda a promover en este caso, es la de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contemplada en el artículo 138 del CPACA, así:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

De acuerdo a la norma, se desprende que uno de los presupuestos de este medio de control es la SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE UN ACTO PARTICULAR, O UNO GENERAL CON EFECTOS PARTICULARES, y también la solicitud de restablecimiento del derecho a la que estime que procede como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto.

Es de anotar, que previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte interesada tiene la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente reclamaría en vía judicial, pronunciamiento que puede ser expreso o ficto, del cual eventualmente se solicitaría su nulidad, en la medida en que creó, modificó o extinguió una situación jurídica

para la demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa<sup>2</sup>.

Frente al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, dispone:

*“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

---

<sup>2</sup> Al respecto ver Sentencia de 26 de abril de 2018, Consejo de Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación 52001-23-33-004-2014-00276 (3164-2015)

Por su parte, el artículo 163 del CPACA, preceptúa *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”*

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar al correo institucional del Juzgado en mensaje de datos un nuevo escrito de demanda, que contenga los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 6.º de la Ley 2213 de 2022, con la salvedad que las norma normas violadas y el concepto de violación que se invoquen, guardarán relación con el contenido del acto administrativo que se pretenda la nulidad o con el derecho reclamado; para efectos ilustrativos, el artículo 137 del CPACA establece las causales de anulación de los actos administrativos, como lo es infracción de normas en que debían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación o con desviación de poder. Además, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, a menos que manifieste no conocer la dirección electrónica de éstos o solicite medida cautelar.

En este punto, se le pone de presente a la parte actora que de acuerdo con el artículo 166 del CPACA, es un anexo de la demanda *“copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*.

Respecto, a la estimación razonada de la cuantía, se atenderán los criterios establecidos en el artículo 157 del CPACA, para lo cual se explicará de manera discriminada y por separado de donde proviene cada suma reclamada, pues se hace necesario determinar la competencia funcional del juez y esta no se satisface con el sólo hecho de enunciarla en una determinada cantidad, sino que debe ser motivada en los factores que la integran y la justifican.

Por otro lado, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”***

En igual sentido, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 establece:

*“Artículo 5.- Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)***

Por consiguiente, la parte actora deberá allegar el poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos

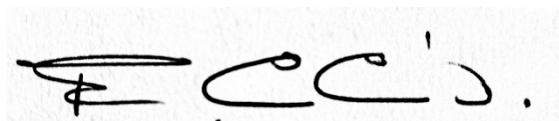
demandados), mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, se pone de presente que una vez adecuada la demanda y en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P<sup>3</sup> en concordancia con los principios de eficacia y celeridad, lo actuado hasta el momento conservará su validez.

En consecuencia, SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante ADECUE la demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, conforme al medio de control a adelantar, esto es, el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y acreditando cada uno de los requisitos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 21 de Junio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria (No requiere firma)**

<sup>3</sup> "Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.- La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nula..."

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el lunes 2 de mayo de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial el 4 de mayo de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante envió copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Junio 16 de 2022  
Raúl Ruiz  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, junio dieciséis (16) dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESUSITA MOSQUERA PALACIOS
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO	05001 33 33 019 <b>2022-00173</b> 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	310
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, SE INADMITE LA DEMANDA de la referencia para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Adecuación de los hechos y las pretensiones de la demanda.**

Revisando el escrito de demanda tenemos que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo cual, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de conformidad con el artículo 138 y el artículo 162 numeral 2 del CPACA:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su*

*publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.* (Subrayado fuera del original).

En efecto, de la revisión de la primera pretensión de la demanda (arch. 02, pág. 2, exp. virtual), el Despacho advierte que la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo con radicado ANT2021EEO42791 - expedido por la parte demandada el doce (12) de noviembre de 2021-, por haber negado el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la consignación extemporánea de las cesantías (artículo 99 de la Ley 50 de 1990) y por haber negado la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses de cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991).

El acto demandado con radicado ANT2021EEO42791 fue aportado con la demanda y reposa en el expediente virtual (arch. 02, pág. 60); una vez revisado, advierte el Despacho que este documento no es un acto administrativo expreso en el cual la entidad demandada haya resuelto de fondo lo solicitado por la parte demandante, sino que es un comunicado que remite a una respuesta anterior, y en el cual informan lo siguiente:

*“En atención al asunto de la referencia, le informamos que se le dio respuesta a su petición mediante oficio 2021030456439”.*

*(Énfasis añadido).*

En este orden de ideas, la parte demandante debió demandar el oficio mencionado (2021030456439) y no el documento con radicado ANT2021EEO42791 que mediante la presente demanda pretende sea anulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, individualizando el acto administrativo que pretende sea anulado, en el cual le hayan resuelto de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías fuera de los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

✓ **Poder debidamente conferido.**

En relación al poder para demandar, el artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".* (Subrayado fuera del original).

Además de lo anterior, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".* (Subrayado fuera del original).

En razón a lo expuesto, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá presentar un nuevo poder debidamente conferido, esto es, identificando plenamente las partes y el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado) mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

✓ **Anexos de la demanda.**

El artículo 162 de la Ley 1437 establece los requisitos que debe tener la demanda, y en el numeral 5 determinó que la parte demandante debe pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y que adicionalmente está en la obligación de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder; en efecto, el artículo 162 dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".*

*(Subrayado fuera del original).*

En relación a los anexos que deben acompañar la demanda, el artículo 166 de la Ley 1437 dispone lo siguiente:

*"Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:*

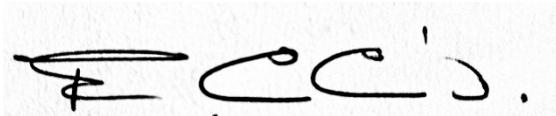
*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación".*

*(Subrayado fuera del original).*

De conformidad con la norma antes citada, la parte demandante deberá aportar el acto administrativo que pretende sea anulado y su constancia de notificación, para que el Despacho pueda determinar si cumple con los requisitos exigidos, y así mismo, poder tener certeza del término de caducidad del presente medio de control.

Por tratarse de unos requisitos de la demanda, contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

RR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.  
Medellín, \_21 de junio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria**

(No requiere firma)

**Informe secretarial 2022-00247** Medellín, 14 de junio de 2022.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 03 de junio de 2022, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de fecha 06 de junio de 2022. **ii)** Según se informa en el escrito de demanda, la parte actora desconoce la dirección física y de correo electrónico de la parte demandada; no obstante, suministró el número de celular abonado 3107075122. **iii)** Para efectos de obtener el correo electrónico del demandado, me comuniqué al número suministrado en la demanda, a través del cual, me contacté con el señor HEBER ABAD RAMÍREZ HERNANDEZ, quien informó su canal digital para efectos de notificaciones judiciales [capa236@hotmail.com](mailto:capa236@hotmail.com). Así mismo, en los anexos de la demanda, se constató la hoja de vida del demandado, en el que consta la siguiente dirección física y electrónica: carrera 7ª No. 16ª-39 y [haramirez@une.net.co](mailto:haramirez@une.net.co). No obstante, frente a éste último canal, el demandado informó no tenerlo activo, actualmente. Sírvase proveer.

**Karen Larisza López Cortes**

Profesional Universitario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022 00247 00</b>
Medio de Control	Repetición
Demandante	Municipio de Puerto Nare
Demandado	Heber Abad Ramírez Hernández
Auto Sustanciación N°	285
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del CPACA y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, se ordena su ADMISIÓN. Por otro lado, se advierte que, la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que se da aplicación a lo ahí estipulado, en cuanto al poder emanado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición presenta el Municipio de Puerto Nare (A), en contra del señor HEBER ABAD RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al demandado HEBER ABAD RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, al canal digital [capa236@hotmail.com](mailto:capa236@hotmail.com) suministrado por el mismo demandado, según consta en el informe secretarial que antecede. De igual forma, y modo de ahondar en garantías, remítase con copia al correo [haramirez@une.net.co](mailto:haramirez@une.net.co), el cual consta en la hoja de vida, aportada con los anexos de la demanda.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, así como la copia de

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

la demanda con sus anexos.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**Tercero:** Notificar al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, así como la copia de la demanda con sus anexos.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**Cuarto:** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente:  
[notificacionesjudiciales@puertonare-antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@puertonare-antioquia.gov.co) ; [camiranda\\_091@hotmail.com](mailto:camiranda_091@hotmail.com)

**Quinto:** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la entidad demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

**Sexto:** En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, el demandado, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**Séptimo:** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho ([memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ) y remitido simultáneamente al canal digital del demandante ( [notificacionesjudiciales@puertonare-antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@puertonare-antioquia.gov.co) y [camiranda\\_091@hotmail.com](mailto:camiranda_091@hotmail.com)) en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201<sup>a</sup> adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**Octavo:** La parte demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**Noveno:** La parte demandada también, tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Décimo:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**Décimo primero:** En procura de garantizar una buena práctica judicial, se les recuerda a los sujetos procesales que el único canal digital a través del cual se receptiona memoriales dirigidos al Despacho, es el siguiente: ([memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Lo anterior, a fin de que sus escritos se registren válidamente en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial.

Igualmente, se les pone de presente que “la remisión simultánea de los memoriales a la contraparte”, implica el envío del documento(s) a través de un único correo dirigido al Despacho y a todos los sujetos procesales, pues ello garantiza que la contraparte recepcione los documentos/memoriales en las mismas características y condiciones que los recibe el Despacho.

KL

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 21 de junio 2022, fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)